

NOMENCLATURA : 1. [40]SENTENCIA.
JUZGADO : 2° Juzgado de Letras Civil de
Antofagasta
ROL : C-2359-2024
CARATULADO : SI SA SPA/TECNOLOGIAS COBRA LIMITADA
Antofagasta, a diez de marzo del año dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio 01, comparece Martín José Undurraga Pavez, abogado, con domicilio en calle Dr. Sótero del Río 326, oficina 1401, Santiago, en representación de **SISA SPA**, sociedad comercial, representada legalmente por doña Carmen Rynalda Cano Santos, empresaria, ambos con domicilio en Pasaje Adolfo Joglar N°3936, Calama, quien deduce demanda en juicio ordinario de cobro de pesos e indemnización de perjuicios, en contra de **TECNOLOGIAS COBRA LTDA**, representada legalmente por doña Claudia Liliana Sánchez Bravo, ignora profesión u oficio, con domicilio en calle Cobija N°337, Barrio Industrial, Antofagasta.

Funda su demanda en que el día 05 de noviembre de 2022, se celebró un contrato de arriendo de una Grúa Horquilla, marca Doosan, patente SGPX-47, con un uso inicial de 29,4 horas. Dicho contrato fue celebrado entre su representada, SI SA SPA, arrendadora de la maquinaria, y don Janko Krstulovic Restovic, quien actuó como gestor de flota en representación de la empresa Tecnologías Cobra Ltda. Precisa que en el contrato de arriendo se estableció un valor mensual de \$4.800.000.-, considerando un máximo de 180 horas mensuales de uso. Además, el contrato dispuso que su mandante realizaría mantenciones cada 250 horas, asignando un valor hora de \$26.666.-

Relata que, en un principio, la empresa demandada cumplió fielmente con las condiciones contractuales, pagando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXTYYHHG

puntualmente el canon de arriendo mensual y manifestando que serían ellos quienes retirarían los filtros de la grúa para realizar las mantenciones necesarias por su cuenta. No obstante, con el transcurso de los meses, comenzaron a evidenciarse señales de incumplimiento por parte de la demandada.

Subraya que, su representada, preocupada por corroborar el correcto uso de la maquinaria y el cumplimiento de las mantenciones, solicitó en reiteradas ocasiones fotografías del horómetro de la grúa, instrumento encargado de medir las horas de uso. Sin embargo, señala que tales solicitudes no fueron atendidas, lo que generó incertidumbre respecto al estado real de la maquinaria y al nivel de uso al que estaba siendo sometida.

Expone también que, tras nueve meses y diez días de arriendo, la demandada agendó una mantención con su mandante para el 14 de noviembre de 2023. Detalla que, al llegar la grúa al taller, se constató su deplorable estado, evidenciando un uso negligente y la ausencia de las mantenciones estipuladas. Entre los daños identificados se encontraba el cilindro de inclinación dañado, el telecomando inutilizable, el buje de horquilla desgastado, el cinturón de seguridad en mal estado, desgastes severos en los cilindros, un soporte de uña quebrado, neumáticos con gran desgaste, pintura en pésimo estado y múltiples daños provocados por choques reiterados durante su uso.

Indica además que, al inspeccionar el horómetro, se verificó que la grúa acumulaba 4.425,8 horas de uso, lo cual excedía en más del doble las 1.680 horas máximas permitidas por contrato durante el período arrendado. Este hecho demuestra una sobreexplotación grave y sostenida, que además



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXYHHG

se condice con el mal estado en que fue devuelta la maquinaria.

Sostiene que el uso excesivo y la falta de mantenciones provocaron daños irreversibles a la grúa, dejando la maquinaria inhabilitada para su uso en el rubro de la minería, que es su destino principal. Precisa que, ante la imposibilidad de seguir arrendándola, su representada se vio obligada a darla de baja, lo que implicó una pérdida significativa en su patrimonio. Como consecuencia, se dio término anticipado al contrato de arrendamiento.

Debido a estos hechos, solicita el pago de las 2.716 horas adicionales de uso, equivalentes a \$72.424.856.-, conforme al estado de pago N°197092023. Añade que, pese a las reiteradas solicitudes de pago realizadas a la demandada, estas no fueron atendidas, haciendo infructuosos los intentos de acuerdo y obligando a recurrir a la vía judicial.

Detalla la demanda que, los perjuicios ocasionados incluyen: daño emergente: Representado por el valor de las horas adicionales de uso de la grúa, que asciende a la suma de \$72.424.856.-; lucro cesante: La pérdida de ingresos por concepto de arriendo mensual de la grúa desde noviembre de 2023 hasta la presentación de la demanda, calculado en \$28.800.000.- por seis meses, más las rentas que se devenguen hasta el pago efectivo; daño moral: Una compensación de \$15.000.000.- debido a la pérdida de una maquinaria que constituía un activo esencial para la empresa, afectando su competitividad en el mercado del arriendo de equipos.

Enseguida, cita lo dispuesto en los artículos 1671, 1672 y 1679 del Código Civil, y arguye que la demandada, como arrendataria, estaba obligada a cuidar la maquinaria como un buen padre de familia, empleándola dentro de los límites contractuales y realizando las mantenciones necesarias. El



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXYHHG

incumplimiento de estas obligaciones constituye culpa grave, generando responsabilidad para indemnizar los daños provocados.

Expone además que, conforme a los artículos 1556 y 1557 del mismo código, la indemnización debe comprender el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios derivados del incumplimiento contractual. Agrega que, de acuerdo al artículo 2329, cualquier daño atribuible a negligencia debe ser reparado, incluyendo el daño moral que en este caso afecta a la reputación y operatividad de la empresa.

Finalmente, concluye que, considerando los hechos descritos, la demandada Tecnologías Cobra Limitada debe indemnizar a su representada por los daños emergentes, el lucro cesante y el daño moral ocasionados por su negligente y temerario uso de la grúa, así como por el incumplimiento de las obligaciones contractuales que provocaron su pérdida total como bien patrimonial.

Por todo, solicita tener por interpuesta demanda civil de cobro de peso e indemnización de perjuicios por la suma total de \$116.224.856.- o la que se determine conforme al mérito de autos, en contra de TECNOLOGIAS COBRA LTDA, acogerla en todas sus partes y en la definitiva declarar que se condena a la demandada al pago de las indemnizaciones de perjuicios por la pérdida total de la camioneta arrendada en los siguientes términos:

- a. Pagar por concepto de daño emergente, las horas extras trabajadas por la grúa, la suma de \$72.424.856.- o la que se determine de acuerdo con el mérito de autos.
- b. Pagar por concepto de lucro cesante, la suma de \$28.800.000.-, correspondiente a las rentas de arriendo adeudadas, considerando que han transcurrido a la fecha



6 meses; o la que se determine conforme al mérito de autos.

- c. Que debe indemnizar por concepto de daño moral, todos los padecimientos que se lo están causando y causará en el futuro en la suma de \$15.000.000.- o la que se determine conforme al mérito de autos.
- d. Que la demandada debe pagar las sumas debidamente reajustadas según el alza IPC y los intereses desde la interposición de esta demanda a la fecha del pago efectivo o en la forma que se determine; y
- e. Que se condene a la demandada en costas.

Consta a folio 6, comparece Alejandro Rojas Henríquez, abogado, actuando en representación convencional de la sociedad **TECNOLOGIAS COBRA LTDA**, sociedad del giro inmobiliario, representada legalmente por doña Claudia Liliana Sánchez Bravo, factor de comercio, ambos domiciliados en calle Cobija N°337, Antofagasta, quien contesta la demanda deducida.

Precisa que su representada niega categóricamente adeudar las rentas de arrendamiento indicadas en la demanda, ya que, además, niega haber tenido la calidad de arrendataria del vehículo señalado. Subraya que existe una incerteza respecto a la individualización del bien presuntamente arrendado, pues en la demanda se hace referencia a una "grúa horquilla" en las páginas 1 y 2, mientras que en la página 8 se menciona una "camioneta", lo cual genera inconsistencias.

Relata además que el actor afirma que se habría arrendado una grúa horquilla del año 2023; sin embargo, contradice lo anterior al sostener que el contrato comenzó en noviembre de 2022, lo que resulta errático e incompatible con los hechos descritos.



Señala que su representada en ningún momento celebró contrato alguno con la actora, mucho menos uno de arrendamiento, recayendo sobre el actor la carga de la prueba para acreditar la existencia del supuesto contrato y sus estipulaciones.

Indica además que, al no existir un contrato celebrado con las formalidades legales pertinentes, su representada no puede controvertir las presuntas estipulaciones del mismo. Sin perjuicio de ello, señala que cabe realizar observaciones normativas relacionadas con el conflicto jurídico planteado.

Sostiene que, de acuerdo con el artículo 1709 del Código Civil, un contrato de arrendamiento debe constar por escrito. En este caso, no existe tal documento que acredite su existencia ni las obligaciones correlativas entre las partes.

Añade además que, para que proceda una acción de cobro de pesos o una indemnización de perjuicios, debe existir una acreencia indubitada en favor del presunto acreedor, situación que tampoco ocurre en este caso.

Subraya también que el actor reconoce en su libelo que las mantenciones eran responsabilidad del propietario de la maquinaria, según lo establece el contrato que el actor alega, lo cual vulnera el artículo 1709 del Código Civil al no constar por escrito una delegación de esta obligación hacia su representada.

En cuanto a los requisitos de la acción impetrada, refiere, en lo que respecta al contrato, que en este caso no existe contrato alguno que vincule a las partes, por lo que no se puede hablar de responsabilidad contractual ni de las obligaciones derivadas de dicho vínculo.

En lo que respecta al reproche subjetivo u objeto al infractor, argumenta que en materia contractual la culpa supone negligencia, imprudencia o descuido. Sin un contrato



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXYHHG

válido entre las partes, no es posible imputar responsabilidad alguna a su representada, ya que no existe un vínculo jurídico que fundamente esta obligación.

En cuanto al daño, sostiene que para que proceda una indemnización de perjuicios, es indispensable que el daño sea cierto y que exista una relación de causalidad entre este y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato. Sin un contrato válido, no es posible acreditar ni el daño ni la relación causal.

En cuanto a la relación causal, manifiesta que, según la doctrina y jurisprudencia, debe haber un vínculo directo entre el incumplimiento y el daño. En este caso, al no existir un contrato, no puede configurarse una relación causal que justifique una indemnización de perjuicios.

En cuanto a las partidas indemnizatorias demandadas, precisa que el lucro cesante se define como la privación de una ganancia legítima, mientras que el daño emergente corresponde a la pérdida efectiva sufrida por el acreedor. Sin embargo, para que estas partidas sean exigibles, debe existir un contrato válido del cual emanen las obligaciones presuntamente incumplidas.

Añade que, las sumas demandadas por estas partidas resultan desproporcionadas e infundadas, considerando que el valor de mercado de una grúa horquilla nueva es de aproximadamente \$15.000.000.-, mientras que el actor demanda \$72.000.000 solo por daño emergente.

En cuanto al daño moral, argumenta que, si bien la doctrina reconoce que las personas jurídicas pueden experimentar daño moral, este debe ser de carácter extrapatrimonial, afectando su reputación o prestigio. En este caso, el actor no ha acreditado tales perjuicios. Sostiene además que el daño moral demandado se fundamenta en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXTYYHHG

argumentos relacionados con lucro cesante y daño emergente, los cuales no corresponden a esta categoría. Por tanto, solicita el rechazo de esta partida indemnizatoria.

Concluye que, dada la inexistencia de un contrato, no concurren los elementos necesarios para configurar responsabilidad contractual, y las partidas indemnizatorias demandadas carecen de fundamento jurídico y probatorio. Por estas razones, solicita el rechazo íntegro de la demanda.

Consta que a folio 10, la parte demandante evacúa el trámite de la réplica, y reitera todos los argumentos indicados en la demanda de folio 1. Luego, a folio 13, se tuvo por evacuado el traslado del trámite de la dúplica en rebeldía de la parte demandada.

Consta a folio 19, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual se tuvo por frustrada por el desacuerdo entre las partes.

Consta que a folio 20, se recibió la causa a prueba, se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la que consta en autos. Y en el folio 67, se citó a las partes a oír sentencia.

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DEDUCIDA A FOLIO 44, POR LA DEMANDADA:

PRIMERO: Consta que en el folio 44 comparece el abogado de la parte demandada, y objeta los documentos acompañados por la demandante en el escrito de folio 36.

En primer término, objeta por falta de integridad el documento identificado con el número 1 del escrito de folio 36, denominado "Presupuesto 3287-22", dado que en ninguna parte de este aparece la firma de algún representante de la demandada, ya sea en calidad de recepción o de aceptación de dicho presupuesto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXTYYHHG

Luego, objeta por falta de integridad el documento identificado con el número 2 del escrito de folio 36, denominado "set fotografías de grúa horquilla", puesto que en ninguna de las imágenes puede distinguirse la placa patente de la máquina, lo que impide determinar si efectivamente corresponde a la grúa objeto del pleito o a otra distinta.

Asimismo, objeta por falta de integridad el documento identificado con el número 17 del escrito de folio 36, denominado "fotografía de horómetro", ya que en ninguna parte de este se logra establecer a qué máquina pertenece dicho horómetro, impidiendo determinar si corresponde a la presunta grúa en cuestión o a otra diferente.

SEGUNDO: En el folio 48 la parte demandante evacuó el traslado que le fue conferido. En primer término, precisa que la objeción por falta de integridad ha sido entendida en la jurisprudencia como aquella que se plantea cuando un documento presentado en juicio no ha sido incorporado en su totalidad, es decir, cuando se encuentra incompleto, situación que no se configura en el presente caso.

Por otro lado, indica que, al analizar el fondo de la objeción formulada por la parte demandada, se advierte que esta alude al valor probatorio de los documentos. Sin embargo, dicha cuestión se relaciona con la valoración del medio de prueba y no con las causales legales de impugnación, tarea que, por lo demás, es de exclusiva competencia del sentenciador y no de las partes del juicio.

Asimismo, refiere que la objetante no señala las causales legales en que fundamenta su objeción, limitándose a realizar comentarios vagos que carecen de sustento normativo.

Finalmente, argumenta que, aun en el caso de que la impugnación de los documentos se basara en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, la objeción habría



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZTYHHG

sido presentada fuera de plazo. Esto, debido a que entre la presentación de los documentos y la formulación de la objeción transcurrió un plazo de ocho días, lo que llevaría a descartar la objeción por su carácter extemporáneo.

TERCERO: Que, revisado el tenor de la objeción de los documentos en cuestión, se desprende que los fundamentos de la misma dicen relación principalmente con valorar dichos medios de prueba, más que una objeción propiamente tal, considerando además que el valor probatorio que se le pueda asignar recae en una facultad exclusiva del tribunal al ponderar la prueba rendida en autos a la época de dictación de la sentencia, más allá de la oportunidad legal que le asiste a las partes para realizar las observaciones que la misma amerite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, se observa que los documentos cuestionados han sido acompañados en su integridad, sin que se advierta en ellos omisión de partes o fragmentación que impida su comprensión, por lo cual estos no se encuentran incompletos, por lo que no es posible acoger la objeción por falta de integridad, considerando además que dicha causal se configura únicamente cuando un documento ha sido presentado de manera parcial. En consecuencia, se rechazará sin costas la objeción formulada por la parte demandada, tal como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

II.- EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA:

CUARTO: En estos autos comparece Martín José Undurraga Pavez, abogado, en representación de la sociedad comercial **SISA SPA**, quien deduce demanda de cobro de pesos e indemnización de perjuicios en contra de **TECNOLOGÍAS COBRA LTDA**, y solicita que se le condene a la demandada al pago de la suma de \$72.424.856.- pesos, correspondiente a las horas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXTYYHHG

adicionales de uso de la grúa horquilla. Además, solicita el pago de \$28.800.000.- pesos por concepto de lucro cesante, debido a la pérdida de ingresos por el arriendo mensual de la maquinaria, calculados en seis meses, más las rentas que se devenguen hasta el pago efectivo. Asimismo, demanda una indemnización por daño moral ascendente a \$15.000.000.- de pesos, o la suma que se determine conforme al mérito de autos, por los perjuicios derivados de la pérdida total de la grúa horquilla que fue objeto de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. Solicita también que las sumas mencionadas sean debidamente reajustadas conforme al IPC e intereses desde la interposición de la demanda hasta el pago efectivo. Finalmente, solicita la condena en costas de la demandada.

QUINTO: Por su parte, comparece Alejandro Rojas Henríquez, abogado, actuando en representación convencional de la sociedad **TECNOLOGÍAS COBRA LTDA**, quien solicita el rechazo íntegro de la demanda, con costas. Niega adeudar las rentas reclamadas, por no haber sido arrendataria del bien mencionado.

Precisa que no existe contrato alguno entre las partes y que, conforme al artículo 1709 del Código Civil, un contrato de arrendamiento de esta naturaleza debe constar por escrito. Asimismo, las indemnizaciones reclamadas por lucro cesante, daño emergente y daño moral carecen de sustento, resultando desproporcionadas e infundadas. Por lo anterior, solicita que la demanda sea desestimada en todas sus partes, con costas.

SEXTO: La parte demandante, a fin de acreditar sus asertos, rindió los siguientes medios de prueba:

I.- Documental:

1. Presupuesto N°3287/22, de fecha 04 de noviembre de 2022.
2. Set de seis fotografías.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXYHHG

3. Guía de despacho electrónica N°3158.
4. Informe de Recepción de Equipos N°227, de fecha 14 de septiembre de 2023.
5. Cotización N°SJ89052, de fecha 21 de noviembre de 2023
6. Informe Técnico N°0740, de fecha 21 de noviembre de 2023.
7. Orden de Compra N.° 50808, de fecha 14 de diciembre de 2023.
8. Factura Electrónica N.° 5210, de fecha 14 de diciembre de 2023.
9. Estado de Pago N.° 029112023, de fecha 24 de noviembre de 2023.
10. Informe Técnico N.° 0741, de fecha 21 de noviembre de 2023.
11. Orden de Compra N.° 49589, de fecha 15 de septiembre de 2023.
12. Factura Electrónica N.° 4875, de fecha 20 de septiembre de 2023.
13. Estado de Pago N.° 070072023, de fecha 22 de julio de 2023.
14. Orden de Compra N.° 49590, de fecha 15 de septiembre de 2023.
15. Factura Electrónica N.° 4876, de fecha 20 de septiembre de 2023.
16. Estado de Pago N.° 0180882023, de fecha 22 de agosto de 2023
17. Orden de Compra N.° 49590, de fecha 15 de septiembre de 2023.
18. Estado de Pago N.° 0197092023, de fecha 30 de septiembre de 2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXTYYHHG

19. Correo electrónico enviado por SisA SPA, con fecha 04 de noviembre de 2022, y respuesta por Janko Jurej Krstulovic Restovic (JKrstulovic@tecnologiascobra.cl).
20. Correo electrónico enviado por SisA SPA, con fecha 04 de octubre de 2023.
21. Correo electrónico enviado por SisA SPA, con fecha 28 de octubre de 2023, y respuesta por Héctor Basoalto Castillo (Hbasoalto@tecnologiascobra.cl).
22. Correo electrónico enviado por SisA SPA, con fecha 06 de noviembre de 2023, y respuesta por Héctor Basoalto Castillo (Hbasoalto@tecnologiascobra.cl).
23. Correo electrónico enviado por SisA SPA, con fecha 21 de noviembre de 2023, y respuesta por Héctor Basoalto Castillo (Hbasoalto@tecnologiascobra.cl).
24. Correo electrónico enviado por SisA SPA, con fecha 27 de marzo de 2024, y respuesta por Miguel Miranda Tapia (mmiranda@tecnologiascobra.cl).
25. Correo electrónico enviado por cobranzas@sisa-spa.cl, con fecha 10 de mayo de 2024, y respuesta por Héctor Basoalto Castillo (Hbasoalto@tecnologiascobra.cl).

II.- Testimonial:

Consta que, a folio 60, comparece a estos estrados doña Carolin Cecilia Burgos Yáñez, quien, debidamente juramentada, declara respecto del punto N°1 de prueba que: sí existe un contrato de arrendamiento por dicha máquina, fechado el 05 de noviembre de 2023. Se trata de un contrato en formato de empresa, firmado por la gerente, doña Carmen Reinalda Cano Santos, propietaria de la empresa demandante, SiSa Spa, con tecnología Cobra. El equipo, una grúa horquilla nueva con 29 horas de trabajo, fue arrendado por 180 horas mensuales, con una renta de cuatro millones ochocientos mil pesos mensuales,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXYHHG

pagaderos cada treinta días previa orden de compra del cliente.

El pago se realizaba a SiSa Spa mediante transferencia. Las mantenciones eran responsabilidad de la demandante, quien entregaba los insumos correspondientes para cada mantenimiento. El contrato tenía una vigencia mensual, sujeta a la evaluación del cliente.

Respecto del punto N°2, testifica que la demandante cumplió con el contrato, pero la demandada no, ya que cuando el equipo fue devuelto tras su uso se encontraba en mantenimiento, aunque no se trataba solo de una mantención rutinaria, sino que presentaba daños estructurales graves, con riesgo de accidente. Esto se constató mediante una evaluación realizada por mecánicos de la demandante, quienes verificaron que la torre de la horquilla tenía sus pasadores desgastados por exceso de uso y por la falta de verificación del equipo en faenas. Dicho desgaste estructural redujo la vida útil del equipo, impidiéndole ingresar a áreas mineras.

Repreguntada sobre a qué se refiere con "exceso de uso", responde: trabajar más de ocho horas diarias durante el mes, sin la mantención correspondiente, ocasiona daños como los que se verificaron.

Repreguntada sobre cuántas horas de uso tuvo el equipo al ser restituido a la empresa, responde: en la guía de despacho de salida se registró el horómetro, combustible y otros estándares. El equipo salió con 29 horas de uso y fue devuelto con un total aproximado superior a 7000 horas.

Repreguntada sobre si se realizaron las mantenciones del equipo, responde: por parte de ellos, no se realizaron.

Repreguntada sobre por qué afirma que no se realizaron y si se entregaron los insumos, responde: verificamos que los filtros de fábrica no fueron cambiados, además de entregar un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZTYHHG

kit de mantención y dos neumáticos de repuesto. Sin embargo, al recibir el equipo, los neumáticos y los filtros seguían sin ser reemplazados, algo que se nota a simple vista.

Repreguntada sobre la pérdida de vida útil, responde: primero, no se recibieron ingresos. El equipo fue adquirido para su uso en minería y para generar rentabilidad, pero al no poder ingresar a faenas representa una pérdida, ya que dejó de ser una fuente de ingresos para la empresa.

Respecto del punto N°3, declara que la demandada efectivamente adeuda la suma de dinero correspondiente al exceso de uso de horas extraordinarias del equipo. No obstante, los daños estructurales han sido excluidos de la suma reclamada, ya que la demanda solo se centró en el cobro por horas extras.

Repreguntada sobre qué entiende por "horas extraordinarias", responde: el equipo debía trabajar ocho horas diarias, lo que equivale a 180 horas mensuales. Sin embargo, el horómetro del equipo registró que se trabajó 24 horas diarias, lo que equivale a casi nueve meses de uso continuo sin interrupción.

Respecto del punto N°4, declara que la demandante, debido al estado en que recibió el equipo, dejó de percibir ingresos, ya que este no podía ser utilizado en faenas mineras ni fotovoltaicas al no cumplir los estándares requeridos.

Repreguntada sobre el daño y la deuda actual de la empresa, responde: lo señalado en la demanda, que asciende a aproximadamente setenta y dos millones de pesos. Además, el equipo tuvo que ser reparado, generando un gasto adicional para que pudiera volver a ser utilizado en taller.

Respecto del punto N°5, expone que el equipo estuvo detenido desde septiembre de 2023, momento en que llegó a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXYHHG

empresa, hasta abril de 2024. Durante este periodo permaneció en revisiones mecánicas y desarmadura. La empresa Cobra, representada por don Héctor Basualto, realizó inspecciones y tomó evidencias fotográficas. Mientras estuvo parado, no generó ingresos económicos.

Respecto del punto N°6, señala que el daño consiste en la pérdida de un equipo que se adquirió para generar ingresos, lo que representa un perjuicio económico para la empresa, además de un daño moral.

Asimismo, comparece ante estrados doña Nayeli Jenifer Ayabire Copa, quien, debidamente juramentada, declara respecto del punto N°1 que: sí existe un contrato de arrendamiento por una grúa horquilla nueva, marca Doosan, arrendada a la empresa Tecnologías Cobra. La grúa fue entregada a la demandada el 05 de noviembre de 2022, para uso local en minería. El pago del arriendo era mensual y se realizaba mediante transferencia, previa recepción de la orden de compra, revisión y facturación. El plazo de pago era de treinta días, y el contrato se renovaba mensualmente mediante orden de compra.

Repreguntada sobre el monto del arriendo, responde: \$4.800.000.- pesos mensuales, neto.

Repreguntada sobre las horas de uso permitidas, responde: 180 horas mensuales.

Respecto del punto N°2, declara que la empresa SiSa cumplió con la entrega del equipo en arriendo y con la provisión de insumos para la mantención, como filtros y aceite. Sin embargo, la demandada incurrió en atrasos y no informó a tiempo sobre la necesidad de mantenimiento, lo que llevó a la saturación del equipo. Al momento de la entrega, se constató que el equipo se encontraba en malas condiciones, con filtros saturados, neumáticos desgastados, uñas de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXTYYHHG

horquilla deterioradas y daños en el interior, incluyendo la silla y las palancas. Estos problemas no fueron informados a la empresa demandante para su reparación o provisión de insumos.

Además, no se respetó el uso máximo permitido, ya que el equipo debía operar 180 horas mensuales, pero salió con 29 horas de uso y fue devuelto con 4435 horas, lo que representa un exceso de 2716 horas extras. Cobra solo asumió la responsabilidad de 120 horas extras. Esto le consta porque es la encargada de los estados de pago realizados a la empresa Cobra.

Respecto del punto N°3, señala que la demandada efectivamente adeuda la suma reclamada, según el informe que ella misma elaboró sobre daños y horas extras.

Repreguntada sobre cómo conoce el número de horas utilizadas, responde: en la guía de despacho se registró que el equipo salió con 29 horas de uso, y al ser devuelto, la empresa SiSa realizó una recepción donde se constató que tenía 4435 horas.

Respecto del punto N°4, declara que el mal estado del equipo impidió su arriendo, lo que generó una pérdida económica para la empresa al no poder generar ingresos con él.

Respecto del punto N°5, concluye que, en su opinión, esta situación provocó un perjuicio económico, ya que el equipo fue adquirido con el propósito de generar ingresos mediante su arriendo, pero terminó representando solo pérdidas.

SÉPTIMO: Por su parte, el demandado no acompañó medio de prueba alguno.

OCTAVO: El artículo 1545 del Código Civil prescribe que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXYHHG

contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Por su parte, el artículo 1551 N°1 del Código Civil dispone expresamente que “El deudor está en mora, 1°. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora”.

Finalmente, el artículo 1559 N°2 del Código Civil dispone expresamente que “Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1ª. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

2ª. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.”

NOVENO: A su vez, el artículo 1489 del mismo cuerpo legal, dispone que “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

Haciendo uso de este derecho alternativo, tal como se indicó, la actora ha solicitado cumplimiento forzado del contrato y se le indemnicen los perjuicios derivados del incumplimiento que imputa a la empresa de seguros demandada.

DÉCIMO: La responsabilidad puede ser contractual o extracontractual. La primera, regulada principalmente en los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXTYYHHG

artículos 1545 y 1556 del Código Civil y tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato, o si este se ha cumplido imperfectamente o se ha retardado su cumplimiento. La segunda, la responsabilidad extracontractual, está establecida en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil se origina en el daño causado en el patrimonio de otra persona respecto de la cual no ha existido un contrato previo y tiene como fuente la comisión de un delito, cuasidelito o la ley, por inobservancia de un deber general de cuidado.

DÉCIMO PRIMERO: En el ámbito patrimonial, el incumplimiento contractual, según lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, asume tres formas típicas: a) puede devenir incumplimiento total de la obligación; b) puede ser cumplimiento imperfecto, por insatisfacción parcial en la ejecución de una o más obligaciones; y, c) por último, el cumplimiento tardado del cual derivan los daños moratorios.

DÉCIMO SEGUNDO: Establecido el marco regulatorio, constituyen presupuestos necesarios y copulativos para hacer nacer la responsabilidad contractual los siguientes: a) Existencia de un vínculo jurídico contractual entre las partes; b) que el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato sea imputable a una de las partes; c) que como resultado de dicho incumplimiento se hayan producido perjuicios; y d) el nexo causal entre el incumplimiento y los perjuicios.

DÉCIMO TERCERO: Por su parte, el contrato de arrendamiento es un acuerdo en virtud del cual una de las partes, denominada arrendador, se obliga a conceder a la otra, llamada arrendatario, el uso y goce de una cosa por un tiempo determinado, a cambio de una renta o precio cierto. Se trata de un contrato bilateral, oneroso y conmutativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXTYYHHG

En este contexto, el arrendatario, al celebrar el contrato de arrendamiento, asume una serie de obligaciones, cuyo incumplimiento genera responsabilidad contractual y la obligación de indemnizar los perjuicios que sufra el arrendador. Así, el artículo 1938 del Código Civil señala que: "El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá en consecuencia hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o, a falta de convención expresa, aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo."

Igualmente, el arrendatario tiene el deber de conservar la cosa arrendada en un buen estado y devolverla en las mismas condiciones en que la recepcionó, salvo el desgaste normal por su uso legítimo. Así lo dispone el artículo 1939 del Código Civil: "El arrendatario empleará en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia. Faltando a esta obligación, responderá de los perjuicios; y aun tendrá derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento, en el caso de un grave y culpable deterioro."

Adicionalmente, el arrendatario también tiene la obligación de realizar las reparaciones locativas, es decir, aquellas necesarias para mantener el bien en buenas condiciones y evitar su deterioro progresivo. Así lo establece el artículo 1940 del Código Civil: "El arrendatario es obligado a las reparaciones locativas. Se entienden por reparaciones locativas las que según la costumbre del país



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXTYYHHG

son de cargo de los arrendatarios, y en general las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario o de sus dependientes, como descalabros de paredes o cercas, albañales y acequias, rotura de cristales, etc."

DÉCIMO CUARTO: Así las cosas, para determinar la procedencia de la acción, corresponde analizar la prueba rendida, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, en relación con la interlocutoria de prueba dictada a folio 20.

DÉCIMO QUINTO: En primer lugar, la parte demandante funda su acción en la existencia de un contrato de arrendamiento, celebrado entre SISA SPA, en calidad de arrendadora, y Tecnologías Cobra Ltda, en calidad de arrendataria, respecto de la grúa horquilla Doosan, patente SGPX-47. Expone que, en virtud de dicho contrato, la demandada quedó obligada al pago de una renta mensual de \$4.800.000.- pesos, correspondiente a 180 horas mensuales de uso, además del pago de las horas extraordinarias trabajadas.

DÉCIMO SEXTO: Para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento y las obligaciones derivadas de éste, la parte demandante acompañó diversos documentos, entre los cuales se encuentra el Presupuesto N°3287/22, de fecha 04 de noviembre de 2022, en el que se detallan las condiciones del arrendamiento, incluyendo el valor del canon mensual, el límite de horas de uso y la periodicidad de las mantenciones. No obstante, dicho documento no se encuentra suscrito por la empresa demandada, circunstancia que impide atribuirle por sí solo el carácter de contrato perfeccionado entre las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, los demás antecedentes allegados al proceso permiten acreditar la existencia de una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXYHHG

relación contractual de arrendamiento entre las partes. En efecto, la Orden de Compra N.º 50808, de fecha 14 de diciembre de 2023, la Factura Electrónica N.º 5210, los Estados de Pago N.º 197092023 y N.º 02911202324, así como los correos electrónicos intercambiados entre las partes, dan cuenta de la ejecución de un acuerdo de arrendamiento respecto del bien singularizado. Dichos documentos reflejan no solo la entrega del equipo, sino también su uso efectivo por parte de la demandada, la exigencia de pago por parte de la arrendadora y la posterior restitución del bien.

Adicionalmente, la prueba testimonial rendida en estrados por Carolina Burgos Yáñez y Nayeli Ayabire Copa refuerza la existencia de un contrato de arrendamiento, al señalar que el equipo fue entregado a la demandada el 05 de noviembre de 2022, para su uso en faenas mineras, bajo un régimen de pago mensual con orden de compra y facturación. Ambas testigos coincidieron en que el equipo fue devuelto en un estado que evidenciaba un uso excesivo, muy superior a las horas establecidas en el contrato, lo que generó perjuicios para la empresa demandante.

Por lo expuesto, y considerando la existencia de documentos que reflejan el acuerdo de voluntades entre las partes, así como los actos de ejecución de la relación contractual, se tiene por acreditada la existencia de un contrato de arrendamiento de bien mueble respecto de la grúa horquilla Doosan, patente SGPX-47, celebrado entre SISA SPA y Tecnologías Cobra Limitada, en los términos expuestos en el presupuesto N°3287/22, de fecha 04 de noviembre de 2022.

DÉCIMO SÉPTIMO: En este orden de ideas, y de los antecedentes acompañados al proceso, consta que el contrato tuvo por objeto el arriendo de una grúa horquilla Doosan, patente SGPX-47, año 2023, con motor 245523 y un uso inicial



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXTYYHHG

de 29,4 horas, equipo destinado a operaciones en faenas mineras.

Se acreditó que la demandada, en su calidad de arrendataria, se obligó al pago de una renta mensual ascendente a la suma de \$4.800.000.- (cuatro millones ochocientos mil pesos), más IVA, correspondiendo dicho monto al uso máximo de 180 horas mensuales de la maquinaria. Asimismo, se pactó que, en caso de que el equipo superara las 180 horas mensuales de uso, se generaría un cobro adicional por cada hora extraordinaria trabajada, conforme a los estados de pago que se emitirán durante la vigencia del contrato.

DÉCIMO OCTAVO: Determinada la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre SISA SPA, en calidad de arrendadora, y TECNOLOGÍAS COBRA LTDA, en calidad de arrendataria, así como sus términos y estipulaciones, corresponde analizar si el incumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo es imputable a alguna de las partes.

Del mérito de la prueba rendida en autos, se advierte que la demandante ha fundamentado su pretensión en el uso excesivo de la maquinaria arrendada y en el estado en que fue restituida la grúa horquilla Doosan, patente SGPX-47, circunstancias que habrían generado perjuicios patrimoniales que derivan en la acción de cobro de pesos e indemnización de perjuicios interpuesta.

De los antecedentes acompañados al proceso, consta que la maquinaria fue arrendada bajo la condición de un uso máximo de 180 horas mensuales, estableciéndose que cualquier exceso en dicho límite generaría un cobro adicional por cada hora extraordinaria trabajada, conforme lo reflejan los estados de pago emitidos en el transcurso del arriendo. Se encuentra acreditado, además, que, al momento de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXYHHG

devolución de la maquinaria, el horómetro del equipo registraba un uso total de 4425,8 horas, lo que representa un exceso de 2716 horas sobre lo permitido contractualmente, situación que se encuentra respaldada en el estado de pago N°197092023, así como en la prueba testimonial rendida en estrados.

Por otra parte, si bien la demandada ha sostenido en su contestación que no existe un contrato de arrendamiento entre las partes y que no se encuentra obligada al pago de las rentas y horas extraordinarias reclamadas, lo cierto es que tal alegación se encuentra desvirtuada por los documentos acompañados al proceso, en especial, por las órdenes de compra, los estados de pago, las facturas electrónicas y los correos electrónicos intercambiados entre las partes, antecedentes que evidencian la existencia de una relación contractual que fue ejecutada conforme a los términos analizados.

En consecuencia, se encuentra acreditado que el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento es imputable a la demandada, por cuanto hizo uso del bien arrendado excediendo el límite de horas pactado, configurándose con ello un incumplimiento contractual que genera la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados.

DÉCIMO NOVENO: Respecto al vínculo causal, y siguiendo a Corral, entre el comportamiento voluntario e ilícito del autor y el daño sufrido por la víctima debe existir una relación o nexo.

En este sentido, de los antecedentes expuestos en autos se desprende que el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato es imputable a la parte demandada, quien dejó de cumplir con sus compromisos financieros y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXYHHG

contractuales, configurándose con ello un incumplimiento que genera la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados.

Asimismo, se encuentra acreditado que la demandada, al exceder los términos pactados en el contrato, ha incurrido en un comportamiento que ha generado un menoscabo patrimonial a la parte demandante. Dicho incumplimiento guarda relación directa con el perjuicio económico que se le imputa, lo que permite establecer un nexo causal entre la conducta de la demandada y el daño sufrido por la actora.

VIGÉSIMO: Las teorías que se han forjado para determinar la causa en materia de responsabilidad penal y civil son numerosas. Algunas son las que más influencia han ejercido en doctrina y jurisprudencia. Muy en general estas construcciones pueden agruparse en dos grandes corrientes: las teorías de carácter empírico y las teorías normativas. Las primeras intentan localizar el momento causal observando los fenómenos empíricos o naturales, y emplazando la conducta humana dentro del cortejo de acontecimientos que ocurren en la naturaleza según las leyes físicas. Las segundas, si bien parten de la observación del suceder causal empírico, estiman imprescindible, para asignar el rol de causa, efectuar valoraciones normativas que superen el marco de las previsiones y conexiones de la mera causalidad física. (La imputación objetiva Bustos Ramírez, Juan, y Larrauri, Elena, 1989, pp. 39 y ss.).

Entre ellas se encuentra la clásica "teoría de la equivalencia de las condiciones", la que postula, en palabras de Corral, que "no es posible distinguir de entre las varias condiciones que concurren para producir un resultado (dañoso), cuál es más causa que otra. Todas ellas son equivalentes en cuanto a la causalidad (...) Para conocer si un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXYHHG

factor es verdaderamente condición del resultado y, por tanto, equivalentemente causa, la teoría utiliza el procedimiento de la "supresión mental hipotética". Así, si queremos saber si un determinado factor es condición (y, por ende, causa) del resultado, debemos reconstruir mentalmente la situación sin el factor analizado: si en este supuesto el resultado igualmente hubiere acaecido, quiere decir que dicho factor no fue una condición del mismo. En cambio, si al prescindir mentalmente del factor en análisis el resultado no se hubiera producido, entonces dicho factor tiene la categoría de condición. Y siendo condición, eso lo habilita para ser tratado como causa (...)"

Por tanto, si aplicamos la teoría analizada al caso de autos, y si reconstruimos mentalmente la situación sin el factor determinante del incumplimiento contractual de la parte demandada, es decir, el uso indebido del bien arrendado excediendo los términos pactados, evidentemente desaparecerían los perjuicios económicos sufridos por la parte demandante, en particular el saldo impago resultante de las horas extras trabajadas por la maquinaria arrendada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Respecto al quantum del daño emergente pretendido, la parte demandante sostiene que el incumplimiento contractual de la demandada ha generado perjuicios económicos derivados del uso excesivo del vehículo, ascendentes a la suma de \$72.424.856.- pesos por las horas adicionales de uso de la grúa.

Del mérito de la prueba rendida en autos, se encuentra acreditado que la grúa horquilla Doosan, patente SGPX-47 fue utilizada 2716 horas en exceso, generando un cobro por cada hora extraordinaria trabajada, lo que asciende a la suma de \$72.424.856.-, conforme lo refleja el estado de pago N°197092023 acompañado por la demandante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXTYYHHG

Adicionalmente, el informe N°227, reconocido en juicio por la testigo Nayeli Jenifer Ayabire Copa, acredita que el equipo arrendado superó ampliamente el límite de horas de uso pactado. En efecto, mientras el contrato establecía un máximo de 180 horas mensuales, por un período de 9 meses y 10 días, equivale a un total permitido de 1680 horas, el horómetro del equipo registró 4425,8 horas al momento de su devolución, lo que se traduce en 2716,4 horas de exceso de trabajo. El informe antes citado ha sido reconocido por la testigo en juicio, por lo cual este pasa a integrar la declaración testimonial y se le asigna el valor probatorio de dicha prueba.

En virtud de lo expuesto, y conforme a la prueba rendida, se tiene por acreditado que el daño emergente sufrido por la demandante asciende a la suma de \$72.424.856.- derivado del uso excesivo del equipo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por otro lado, en cuanto al lucro cesante demandado, y como expresa don René Abeliuk, ese daño dice relación con "la privación de ganancia que fundada o razonablemente habría obtenido el acreedor si el deudor hubiera cumplido."

La parte demandante sostiene que, debido a la restitución de la grúa horquilla Doosan, patente SGPX-47 en un estado que impedía su reutilización en faenas mineras, dejó de percibir los ingresos que ordinariamente generaba por el arriendo de dicho equipo, lo que ha cuantificado en la suma de \$28.800.000.-, correspondiente a seis meses de arriendo, a razón de \$4.800.000.- mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, del análisis de la prueba documental y testimonial rendida en autos, no se advierten antecedentes concretos y objetivos que permitan acreditar con certeza que la demandante efectivamente dejó de percibir los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXTYYHHG

ingresos alegados. En efecto, la parte demandante no ha acompañado informes contables, balances, registros financieros, contratos de arriendo pendientes ni documentos que acrediten la existencia de acuerdos previos o compromisos de arriendo respecto de la grúa en cuestión, de manera que no es posible establecer que la actora hubiera continuado percibiendo la renta mensual en caso de que el equipo se hubiera mantenido operativo.

En este sentido, la sola afirmación de la demandante en cuanto a la imposibilidad de continuar arrendando la maquinaria y la estimación del perjuicio en \$28.800.000.- no resulta suficiente para tener por acreditado el lucro cesante alegado, en tanto no se han acompañado antecedentes que permitan demostrar, de manera cierta y objetiva, que la demandante tenía asegurado el ingreso de dichas sumas. De consiguiente, no se tiene por acreditado el lucro cesante reclamado en la demanda, al no existir antecedentes concretos que permitan determinar con certeza que la demandante dejó de percibir los ingresos que señala, correspondiendo su rechazo, conforme se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: En relación con el daño moral, la parte demandante solicita una compensación de \$15.000.000.- de pesos, argumentando que la pérdida de una maquinaria, considerada un activo esencial para la empresa, ha afectado su competitividad en el mercado del arriendo de equipos.

Sobre este punto, la Excelentísima Corte Suprema ha sostenido que: "Es menester indicar que las personas jurídicas pueden experimentar daño moral, que consiste básicamente en aquel menoscabo o detrimento de carácter extrapatrimonial que afecta a su reputación o prestigio. En consecuencia, para pretender ser indemnizado por el daño extrapatrimonial causado a una persona jurídica, es necesario



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXTYYHHG

demostrar en el proceso que ha existido lesión a la imagen de esa entidad, en el caso bajo examen, un colegio, y acreditar, de una manera cierta, las consecuencias nefastas que tal acto ha provocado, pero no debe circunscribirse el perjuicio únicamente a un aspecto meramente económico de pérdida pecuniaria, pues existen corporaciones sin fines de lucro, solo con objetivos sociales que, producido un deterioro en su imagen, deben ser igualmente resarcidas por el desprestigio sufrido y, en todo caso, debidamente protegidas por el ordenamiento jurídico" (Excma. Corte Suprema, Rol 6478-2013).

No obstante, del análisis de los antecedentes incorporados al proceso, no se advierte la existencia de un daño moral que justifique la pretensión indemnizatoria de la demandante. En este sentido, no se ha acreditado la existencia de una lesión a la imagen, reputación o prestigio de la empresa demandante. Por cuanto, cabe señalar que la sola pérdida de un activo para una empresa no constituye, por sí misma, un daño moral, ya que no implica un detrimento en la imagen o prestigio de la compañía.

Por el contrario, la alegación de la demandante se centra en el impacto que la pérdida de la maquinaria habría tenido en su competitividad en el mercado del arriendo de equipos, y dicho perjuicio se enmarca dentro del daño patrimonial, y no en un daño extrapatrimonial.

Por lo expuesto, y en ausencia de antecedentes concretos que permitan acreditar un menoscabo real y efectivo a la imagen o reputación de la empresa, no se tiene por acreditado el daño moral invocado, lo que conduce a su rechazo, tal como se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

VIGÉSIMO CUARTO: El resto de la prueba no pormenorizada y analizada, en nada altera las conclusiones arribadas precedentemente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXYHHG

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1545, 1551, 1556, 1557, 1559, 1671, 1672, 1679, 1698, 1711 y 1712 del Código Civil, y en los artículos 144, 160, 170, 254, 342 y 433 del Código de Procedimiento Civil, **se declara que:**

I.- Se rechaza, sin costas la objeción documental formulada por la parte demandada a folio 44.

II.- Se acoge parcialmente, sin costas, la demanda deducida a lo principal de la presentación de folio 1, por el abogado Martín José Undurraga Pavez, en representación de **SISA SPA**, en contra de **TECNOLOGÍAS COBRA LIMITADA**, y, en consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma de \$72.424.856.- (setenta y dos millones cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos), desestimándose en lo demás.

III.- La suma antes referida deberá liquidarse en su oportunidad e incrementarse con los intereses corrientes para operaciones de dinero no reajustables, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia hasta el pago efectivo, con reajustes.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol C-2359-2024

Dictada por Andrea Przybyszewski Jopia, Jueza Suplente.

En Antofagasta, a diez de marzo del año dos mil veinticinco, se anotó en el estado diario la presente sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXEZXTYYHHG

